

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		15/03/2024		ESTADO DEL 18-03-2024	
FECHA FINAL		18/03/2024		J14 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
40723	11001610000020190007800	0014	15/03/2024	Fijación en estado	MATA CORRALES - WILBER FERNEY : AI 141 DEL 23/02/2024 REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/03/2024)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 141
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
Cédula: 1024512416 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - EXTORSIÓN
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADO, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado WILBER FERNEY MATA CORRALES, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADO, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **56 meses y 21 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **41.5 días**, mediante auto del 16 de diciembre de 2020.
- b). **59.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021.
- c). **38 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- d). **108 días** mediante auto del 23 de junio de 2022.
- e). **36.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022.
- f). **37.5 días** mediante auto del 2 de junio de 2023.
- g). **36 días** mediante auto del 18 de septiembre de 2023.
- h). **37 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **69 meses y 25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILBER FERNEY MATA CORRALES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001 61 00-000-2019-00073-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 141
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
Cedula: 1024512416 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - EXTORSION
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
19077643	01/10/2023 a 31/12/2023	576	36
Total		576	36 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 576 horas de trabajo $/8 / 2 = 36$ días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado WILBER FERNEY MATA CORRALES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 576 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **36 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILBER FERNEY MATA CORRALES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **71 meses un día**.

LIBERTAD CONDICIONAL



Radicación: Único 11901-61-00-000-2018-00078-00 = Interno 40. 24.1 Auto Interdictorio 141
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
Cédula: 1024512418 LEY 905
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - EXTORSION
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILBER FERNEY MATA CORRALES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que WILBER FERNEY MATA CORRALES, fue condenado a 120 meses y 23 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 72 meses y 13 días.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado MATA CORRALES, ha pagado a la fecha **71 meses 5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

Sin perjuicio de lo anterior, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron el 21 de noviembre de 2018, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-81-00-000-2010-00078-00 / Interno 407.23 / Auto Interlocutorio: 141
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
Cédula: 1024512416 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - EXTORSION
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

(rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

En este caso, teniendo en cuenta que se trata del delito Concierto para Delinquir Agravado en Concurso con **Extorsión Agravado**, es clara la prohibición de la Ley 1121 de 2006, para obtener beneficios y subrogados, como en este caso la libertad condicional, resultando imperativo negar la solicitud deprecada. -

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, en proporción de treinta y seis (36) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ley Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

18 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 febrero - 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilber Ferney Mata Corrales

Firma Wilber Ferney Mata Corrales

Cédula 1024512416

El/la Secretario(a)

Calle 11 No. 9-24, Edificio Rayssa, Piso 2, Tel: (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co